

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 713-2009
UCAYALI

Lima, trece de julio de dos mil diez.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, de fecha veinte de enero de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos setenta y seis, señala que el Colegiado Superior no ha tomado en consideración que la menor gravida cuando sufrió el abuso sexual tenía entre siete y ocho años de edad, además, no se han considerado al resolver, las conclusiones del informe psicológico número cero cero siete - dos mil nueve, ML practicado a dicha menor; que tampoco se ha tomado en cuenta que los hechos materia de investigación datan de años atrás y que fueron descubiertos a raíz de una revisión médica que la niña tuvo por un problema de salud; que la Sala Penal Superior ha cuestionado las conclusiones del informe médico, sin embargo, no ha considerado que violación sexual no es solo la introducción del miembro viril masculino a la vagina o al ano de la víctima, pues ello es una concepción limitada del concepto expresado por la norma, por lo que, no necesariamente debe haberse llevado a cabo la cópula total entre el acusado y la niña; que, respecto a la supuesta negativa uniforme del encausado Sergio Luis Chichipe Silvano frente a los hechos imputados, el Órgano sentenciador no ha considerado las contradicciones en que éste ha incurrido y además, que al momento de los hechos contaba con la confianza de sus patrones, es decir, los tíos de la menor; que si bien es cierto en el acta de inspección judicial no se hace referencia a ningún ambiente destinado para la sala, ello se debe a que de acuerdo a lo

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 713-2009
UCAYALI

manifestado por Silvio Gavilán, el mencionado local ha sido ampliado, por tanto, ha sufrido modificaciones. **Segundo:** Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas noventa y dos, se atribuye al encausado Sergio Luis Chichipe Silvano, haber ultrajado sexualmente en varias oportunidades a la menor identificada con las iniciales X.G.S.S., desde cuando ésta contaba con siete años de edad, así se advierte que cuando la citada menor acudía a la casa de su tía Aurora Salinas Chuquimamani para hacer su tarea con su primo Erick Antoni Gavilán Salinas – por estar ambos en el mismo grado de estudios – en circunstancias que ésta se dirigía a la sala para coger el refresco, el procesado – quien trabajaba como empleado en la pollería de los tíos de la menor – aprovechaba para agarrarla a la fuerza, colocarla en un sillón, lugar en que la desvestía y consumaba los abusos sexuales, siendo la última vez que ello ocurrió en el mes de noviembre del año dos mil siete y que siempre la amenazaba de muerte para que no cuente los hechos perpetrados, a sus padres. **Tercero:** Que toda sentencia condenatoria debe dictarse como consecuencia de la adquisición por parte del Juzgador de un grado de certeza absoluto, respecto a la responsabilidad penal del encausado o encausados, decisión que debe estar sustentada en suficiente material probatorio de cargo que sea idóneo a efectos de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo ciudadano, en virtud del parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Cuarto:** Que, en tal sentido, debe indicarse que en el presente caso, el Colegiado Superior no ha llegado a la inequívoca determinación acerca de la plena responsabilidad penal del encausado Sergio Luis Chichipe Silvano, pues de los elementos de prueba recabados y actuados durante el proceso

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 713-2009
UCAYALI

penal, se ha generado duda razonable, la misma que resulta insuficiente para emitir una decisión de condena. **Quinto:** Que, en efecto, del estudio de autos se advierte que como elementos de prueba de cargo se cuentan con los siguientes: *i)* el certificado médico legal de fojas quince, debidamente ratificado a fojas ciento noventa y siete, en el que se ha señalado "...Himen bilabiado, desgarró parcial antiguo a las 11 horas según los cuadrantes del reloj (...) diámetro mayor del introito de mas / menos dieciocho milímetros..." y como conclusión que "...Presenta signos de defloración antigua. No presenta signos de coito contranatural. No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes extragenitales, paragenitales ni genitales..."; *ii)* la versión inculpativa brindada por la menor tanto a nivel policial a fojas once, como durante el acto oral, a fojas cuatrocientos veintinueve, en la que ha sindicado a Sergio Luis Chichipe Silvano como la persona que la ha ultrajado en diversas oportunidades desde que tenía siete años de edad; *iii)* la declaración brindada por el padre de la menor agraviada, César Celso Simón Príncipe, de fojas siete y ciento sesenta y cuatro en la que ha indicado la forma en que se enteró que su menor hija había sido ultrajada por Chichipe Silvano; *iv)* el mérito de la partida de nacimiento de la menor supuestamente agraviada, de fojas diecisiete, en la que se advierte que ésta nació el día dos de abril de mil novecientos noventa y siete, en tal sentido la fecha de la última violación denunciada - setiembre de dos mil siete - contaba con diez años de edad. **Sexto:** Que, si bien dichos elementos de prueba demuestran que la menor efectivamente ha sido deflorada vía vaginal, sin embargo, éstos resultan insuficientes y no idóneos para atribuir responsabilidad penal en la persona de Chichipe Silvano, ello pues si se considera como marco

(9)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 713-2009
UCAYALI

de imputación que el mencionado procesado habría violado a la menor identificada con las iniciales X.G.S.S. desde que tenía siete años de edad y en diversas oportunidades, no resulta entendible que sólo se haya diagnosticado en el certificado médico/legal de fojas quince: "desgarro parcial antiguo a horas II", pues por la magnitud de los hechos y la frecuencia con la que se habrían realizado tales actos - como lo ha declarado la menor agraviada - resulta por demás incomprensible lo descrito en dicho documento médico; asimismo, en cuanto a la sindicación efectuada por la agraviada resulta que ésta en principio, no ha proporcionado dato alguno sobre las fechas en que se habrían cometido los ultrajes, limitándose a señalar en su manifestación policial que dichos supuestos vejámenes sucedieron cuando tenía siete años de edad, que la última oportunidad que sucedió, fue en el mes de setiembre de dos mil siete. Además, debe precisarse que las violaciones se habrían producido en la casa de su tía, específicamente en el ambiente destinado para la sala, y una vez en su propia casa en el comedor cuando sus padres estaban en una reunión en la parte de afuera, asimismo, a nivel del acto oral no ha precisado fecha alguna, refiriendo únicamente que las violaciones se efectuaron cuando tenía entre siete u ocho años de edad, en tal virtud, la sindicación que realiza la menor resulta genérica, no otorgando mayores elementos que corroboren su sindicación, resultando cuando menos cuestionable e incluso inexplicable, que ésta siguiera viviendo a su tía, cuando - tal como lo ha manifestado su prima Edith Jahara Gavián Salinas a fojas doscientos cincuenta y dos -, sentía temor del encausado, pues éste abusaba de ella, hecho que de acuerdo a la imputación se habría realizado por el lapso de tres años, además, tampoco resulta creíble que los padres de la

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 713-2009
UCAYALI

menor no se dieran cuenta del cambio de conducta de su hija - si es que la hubo - y no se hayan percatado de algún signo indicativo - de la violación alegada - en la ropa de su hija - como manchas de sangre, semen entre otros -, ello debido al tiempo en que se habría extendido la supuesta conducta delictiva. En consecuencia, también resulta extraño que el padre de la menor en su manifestación policial de fojas siete haya señalado que tomó conocimiento de los hechos el día treinta y uno de enero de dos mil ocho, cuando su esposa llevó a la menor a pasar una consulta aprovechando la campaña gratuita de los médicos de la Policía Nacional del Perú, y que recién haya denunciado los hechos ante la autoridad policial - tal como se advierte del atestado policial de fojas dos - el día cuatro de febrero de dos mil ocho, es decir, luego de varios días, lo que ha pretendido subsanar en su testimonial de fojas ciento sesenta y cuatro, en la que contradictoriamente a lo declarado inicialmente, señaló que tomó conocimiento de los hechos el día tres de febrero de dos mil ocho, cuando su esposa le contó lo sucedido en la revisión médica, por tanto, descarta así la versión brindada por dicho sujeto, no existe certeza respecto a su credibilidad. **Sétimo:** Que, en dicho orden de ideas, también se advierte que los testigos que han declarado en el presente caso, Silvio Antolino Gavilán Núñez y Luisa Salinas Chuquimantari, han conocido los hechos por versión del padre de la menor agraviada, es decir, no han sido testigos directos de los hechos denunciados, en tal virtud, sus versiones resultan ser meramente referenciales no teniendo ninguna consistencia probatoria a efectos de ser meritadas como elementos de cargo; que, es del caso agregar que del acta de inspección judicial de fojas ciento veinticuatro, cuya transcripción obra a fojas ciento treinta y uno, no se advierte que los

9

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 713-2009
UCAYALI

ambientes del inmueble donde se habrían perpetrado los ultrajes, coincidan con la sala que ha alegado la menor agraviada, como lugar del evento criminal, ni tampoco se ha verificado la existencia del sillón donde se habrían consumado los ultrajes, por tanto, cualquier modificación o alteración a dicho inmueble, como así lo ha alegado la parte civil en su recurso de nulidad, no resulta atribuible al encausado, lo que también genera duda razonable, por tales consideraciones, es de concluir que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos en el recurso impugnatorio. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, de fecha veinte de enero de dos mil nueve, que absolvió a Sergio Luis Chichipe Silvano de los cargos contenidos en la acusación fiscal, por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales X.G.S.S., con lo demás que contiene dicha sentencia, y los devolvieron.-.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL TASAICO
SECKE (Sdte)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA